



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

52439/2021 P. S., N. G. Y OTRO c/ S. S., D. A. s/ALIMENTOS

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º) El demandado planteó recurso de revocatoria “*in extremis*” contra la decisión de esta Sala del 21 de septiembre de 2023.

2º) El recurso previsto en el artículo 238 del Código Procesal se circunscribe a las providencias simples o de mero trámite dictadas por el presidente de la Sala<sup>1</sup> y resulta improcedente ante las resoluciones interlocutorias que deciden artículo, por cuanto mediante su dictado el tribunal agota su jurisdicción.

No obstante excepcionalmente, se admite la procedencia de tal remedio cuando se trata de enmendar un evidente error de hecho o, una conclusión equivocada fundada en circunstancias erróneas que, de no ser subsanadas pudieran afectar el derecho de defensa de los litigantes.

Dicha reposición llamada “*in extremis*”, de creación pretoriana<sup>2</sup> tiene por finalidad corregir errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples, resoluciones interlocutorias y aun sentencias definitivas cuando media posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. También ha sido admitido

---

<sup>1</sup> conf. doctrina art. 273 del Código Procesal.

<sup>2</sup> cf. Fallos 296:241, Fallos 295:752, CNCiv., sala C, 21-11- 2000, Fallo 62.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

cuando el error es evidente existiendo otras vías recursivas- con fundamento en razones de economía procesal<sup>3</sup>.

En efecto, se trata de una vía subsidiaria, que es admisible cuando no existan otros caminos para corregir el error y consecuente agravio; pero también cuando de existir otra vía, el acceso a la misma sea dificultoso y de pronóstico incierto<sup>4</sup>.

Así, ante supuestos sumamente excepcionales y mediando un notorio error de hecho, se ha considerado pretorianamente a las sentencias interlocutorias como susceptibles del recurso de reposición<sup>5</sup>.

3º) En el caso, no se presenta ninguna de las hipótesis que justifiquen la admisión del remedio excepcional, ya que la presentación realizada implica una mera disconformidad con la decisión del tribunal.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso deducido. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS A. CALVO COSTA

---

<sup>3</sup> cf. Peyrano, J.W., “Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis...”, Revista de Derecho Procesal, n° 2- Recursos T.I- pág. 61 y sgtes

<sup>4</sup> cf. Peyrano, ob. cit., pág. 70 y Di Benedetto, “Recurso de reposición o revocatoria” en Arazi - De los Santos, “Recursos ordinarios y extraordinarios”, pág. 124/125 y jurisprud. allí citada, Edit. Rubinzal Culzoni, 2005.

<sup>5</sup> conf. CSJN Fallos 295:753, 801JA 1990 -I-3; Peyrano, Jorge W, “Noticias sobre la reposición in extremis”, en ED -165- págs. 950 y ss.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

---

*Fecha de firma: 28/09/2023*

*Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO*



#35669184#385676050#20230928084746683